

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que la parte demandada la Equidad Seguros Generales OC allegó memorial solicitando su terminación, dada la transacción que entre la parte demandante y demandada celebraron y que surtido el traslado del que trata el artículo 312 del CGP el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial coadyuvando la antedicha solicitud. Sírvasse proveer.

Manizales, 30 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	ACENETH NARANJO VASQUEZ
	OSCAR NARANJO VASQUEZ
	RUBY NARANJO DE MOLANO
	MAGOLA NARANJO DE LOPEZ
	RUBIELA NARANJO DE ZULUAGA
	BONEL NARANJO VASQUEZ
	EUNICE NARANJO VASQUEZ
	GUILLERMO NARANJO VASQUEZ
	MIRIAM NARANJO VASQUEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RAFAEL AMAYA BURBANO
	EMPRESA ARAUCA S.A.
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00189-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso en referencia, para tal efecto se tiene lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico procesal de la transacción, como forma de terminación anormal del proceso se tiene que su reglamentación se encuentra contenida en el artículo 312 del CGP; norma que condiciona su procedencia, a las siguientes reglas de derecho:

- i)* La solicitud puede presentarse en cualquier etapa del proceso incluso con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

ii) Para que el negocio jurídico celebrado produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, mediante solicitud dirigiendo al juez que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este.

iii) El negocio jurídico deberá estar contenido en un documento que deberá ser aportado al proceso precisando sus alcances.

iv) si lo solicitado es la terminación del proceso deberá versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Presupuestos jurídicos que se encuentran satisfechos frente a las circunstancias fácticas que delimitan la contienda judicial discutida en el caso de marras, esto es:

a) Los apoderados de las partes intervinientes en el presente juicio han presentado personalmente memoriales donde solicitan la terminación del proceso por transacción.

b) El documento aportado comprende una transacción clara, concreta, con los receptivos alcances, celebrada entre las partes demandante, demanda y sus apoderados, respecto de la totalidad de las pretensiones comprendidas en la demanda.

c) No se evidencia, ninguna de las causales de impedimento en las partes para tal fin.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso radicado con el N° 17001-31-03-006-2020-00189-00 por transacción, se harán los ordenamientos de rigor a que haya lugar y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del CGP no habrá lugar a condena en costas, respecto de las medidas cautelares aquí decretadas se dispondrá sobre su levantamiento en providencia separada.

Corolario de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **ACENETH NARANJO**

VASQUEZ, OSCAR NARANJO VASQUEZ, RUBY NARANJO DE MOLANO, MAGOLA NARANJO DE LOPEZ, RUBIELA NARANJO DE ZULUAGA, BONEL NARANJO VASQUEZ, EUNICE NARANJO VASQUEZ, MIRIAM NARANJO VASQUEZ y GUILLERMO NARANJO VASQUEZ a través de apoderado judicial en contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RAFAEL AMAYA BURBANO, la EMPRESA ARAUCA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS S.A.,. Identificado con el radicado 17001-31-03-006-2020-00189-00, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del mencionado proceso.

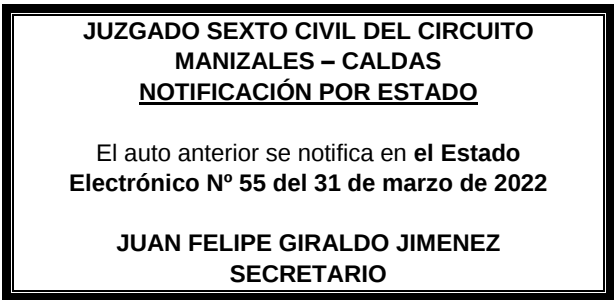
TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 312 del CGP.

CUARTO: DECIDIR en providencia aparte sobre el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretas y que se encuentran vigentes.

QUINTO: ARCHIVAR el referido proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30637d72f22cf087609126d2c8678608c40ab974f7a9771e4b882c8a08cc3308**

Documento generado en 30/03/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>